

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1103/2015.

RECURRENTE: EMISEL LIOSOL MOLINA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1103/2015**, promovido por Emisel Liosol Molina González, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-843/2015, en el que se confirmó el diverso juicio electoral resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2. Otorgamiento de constancias de mayoría. El once de junio posterior, el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, una vez realizado el cómputo municipal y declarada la validez de la elección en el Municipio de Florencio Villarreal (en adelante el Ayuntamiento), otorgó las constancias de mayoría y validez a la Presidenta y Síndico y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

3. Instalación del Ayuntamiento. El treinta de septiembre del dos mil quince, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2015-2018.

II. Juicio electoral local.

1. Demanda. El veintinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos Crispín Molina Jijón, Ma. del Carmen Bahena Wences, Isidro Gatica Ríos e Irving Noé Marcial Román, presentaron ante el citado Ayuntamiento, demanda de juicio electoral local contra la retención de diversas remuneraciones económicas, derivadas de las funciones públicas desempeñadas como regidores del mismo.

El escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; documentación con la que integró el expediente bajo la clave TEE/SSI/JEC/114/2015.

2. Sentencia. El primero de diciembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el juicio electoral local referido, en el sentido de declararlo parcialmente fundado y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal, o del funcionario con facultades para ello, realizar las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones retenidas, entre otras cuestiones.

III. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución antes referida, el ocho de diciembre de dos mil quince, la actora, en su calidad ciudadana y de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, presentó demanda de juicio ciudadano, ante la autoridad responsable.

2. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre del año en curso, la Sala Regional Distrito Federal determinó escindir la materia del juicio ciudadano, en el entendido que las cuestiones relativas a la afectación de los derechos fundamentales de fama pública, buen nombre y derecho al honor de la promovente, son materia de juicio ciudadano. Mientras que el tema relativo del pago a los

funcionarios públicos municipales son materia de diverso juicio electoral.

3. Acto impugnado. El veintitrés de diciembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el juicio ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-843/2015, en el que resolvió:

“**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

IV. Recurso de reconsideración. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, la recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

V. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1103/2015** con motivo de la demanda presentada por la recurrente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el recurso promovido por la recurrente se satisfacen los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las

pruebas; y, **vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve por su propio derecho.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios ya que en autos consta que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la recurrente, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo de tres días hábiles transcurrió del veinticuatro al veintiocho de diciembre de dos mil quince, descontándose los días sábado veintiséis y domingo veintisiete del mismo mes y año por ser inhábiles, al no encontrarse el asunto relacionado con proceso electoral alguno.

En tanto, como el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el veintiocho de diciembre de dos mil quince, se concluye que fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho y en su calidad de presidenta municipal, a hacer valer cuestiones de constitucionalidad relacionadas con su derecho al honor y a la dignidad en el desempeño de sus funciones.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien comparece por su propio derecho, pues fue quien promovió el juicio ciudadano cuya sentencia se controvierte.

5. Interés jurídico. La recurrente tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio ciudadano SDF-JDC-843/2015, en la cual se le reconoció el carácter de parte actora, al considerar que las cuestiones relativas a la afectación de los derechos fundamentales de fama pública, buen nombre y derecho al honor, eran materia de ese medio de impugnación.

Asimismo, en dicha sentencia hubo un pronunciamiento sobre cómo debe entenderse el derecho humano al honor, reputación y dignidad de la actora en su carácter de servidora pública, así como el nivel de escrutinio público que debe existir en el caso de las personas que ocupen cargos de elección popular en el ejercicio de sus funciones frente a la sociedad en general.

Pronunciamiento que, a juicio de la actora daña su reputación y honor en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, al no reconocer que con la diversa *litis* relativa al pago incompleto de servidores públicos de dicho Ayuntamiento, se podría dañar su imagen como servidora pública, y que dicha situación constituye daños irreparables a su persona como servidora pública en ejercicio de su cargo.

6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1,

inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de lo que a continuación se expone:

En primer término porque el acto impugnado es una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En segundo lugar, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se pronunció respecto de la dimensión y alcances de los derechos humanos a la honra, dignidad y reputación, establecidos en el artículo 11, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el nivel de escrutinio público que debe existir en el caso de los servidores públicos electos en el ejercicio de sus funciones frente a la sociedad en general y los efectos de las sentencias en el desempeño de su encargo, como parte del derecho a una tutela judicial efectiva.

En este aspecto, resulta necesario precisar que a partir de la reciente reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Carta Magna, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El alcance de esta norma constitucional, fue objeto de interpretación por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.

En ese criterio, se estableció esencialmente que:

- En el artículo 1º de la Constitución General de la República se reconocen un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, pero cuando la Constitución prevea expresamente una restricción a su ejercicio, se debe estar a ésta.
- Existe una ampliación del catálogo de derechos humanos previsto en la Carta Magna, el cual puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional.
- Los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las

normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Dicho criterio evidencia que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º de la Carta Magna, existe una constitucionalización de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, de tal manera que gozan de la misma jerarquía que las normas que se encuentran dentro de la Constitución General de la República.

De tal manera que los derechos a la honra, dignidad y reputación de las personas, establecidos en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos a la cual se adhirió nuestro país el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y reconocidos por esta Sala Superior en diversos precedentes como los que sustentan la jurisprudencia 14/2007 de esta Sala Superior, de rubro: *“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”*; gozan de la misma protección que cualquier precepto contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES*

EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

Estableció, con sustento en el derecho humano de acceso a la justicia, la ampliación del recurso de reconsideración en relación con las sentencias de fondo de las salas regionales, cuando interpretan de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello a efecto de que sea esta Sala Superior, la que determine si es correcta o no la interpretación constitucional correspondiente.

En consecuencia, los derechos humanos a la honra, dignidad y reputación de las personas contenidos en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el diverso artículo 1º de la Constitución General de la República y la interpretación del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forman parte integral de nuestra Carta Magna y, por tanto, deben gozar de la misma protección judicial respecto de aquellos preceptos que forman parte de la Carta Magna.

Lo cual implica que cualquier interpretación directa a esos derechos humanos realizado por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es susceptible de ser revisado por esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración.

En tercer lugar, porque la recurrente alega que la Sala Regional responsable, con la emisión de su sentencia, daña su

honra, dignidad y reputación, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, al no reconocer que con la diversa *litis* relativa al pago incompleto de servidores públicos de dicho Ayuntamiento, se podría dañar la percepción que tienen los demás de ella, lo que, en concepto de la actora constituye daños irreparables a su persona como servidora pública en ejercicio de su cargo.

En consecuencia, en el presente recurso de reconsideración subsiste el problema relativo a la interpretación directa que realizó la Sala Regional Distrito Federal, respecto de la dimensión que deben tener los derechos humanos al honor, reputación y dignidad de los servidores públicos, ante la emisión de una sentencia.

Interpretación que sin lugar a dudas debe ser materia de estudio a través de la presente reconsideración, toda vez que su procedencia se ha enmarcado en una idea de progresividad, para salvaguardar los derechos humanos.

Estimar lo contrario, esto es, la improcedencia del presente medio de impugnación, tendría por efecto dejar firmes las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal, en relación con los alcances del derecho humano a la honra y dignidad, cuando la propia naturaleza del recurso de reconsideración tiene como finalidad que las interpretaciones relacionados con los alcances de las normas que conforman el marco de regularidad constitucional en materia de derechos humanos, sean susceptibles de ser revisadas por esta Sala

Superior como máximo órgano en la materia electoral, a efecto de generar certeza y cohesión al ordenamiento jurídico.

Por lo que se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, pues en el caso existió interpretación del alcance de un derecho fundamental contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por la recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y reconocer los alcances de una tutela efectiva de los derechos a la imagen, al honor, honra, reputación y dignidad de los servidores públicos electos popularmente frente al escrutinio público de la sociedad en general, en el ámbito electoral, así como los medios de satisfacción y compensación de dicho derecho fundamental.

TERCERO. Estudio de Fondo.

AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Planteamiento.

Emisel Liosol Molina González, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, esgrime diversos argumentos en contra de las consideraciones relacionadas con el alcance del derecho humano a la honra,

reputación y dignidad de su persona, en el desempeño de un cargo público.

En el particular parecer de la recurrente, su fuente de agravio radica en que las consideraciones de la Sala Regional Distrito Federal son inconstitucionales e ilegales, al resolver que los servidores públicos, en el ejercicio de su cargo, no pueden ser dañados u obstaculizados en el debido ejercicio del cargo al dictarse una sentencia fallada en su contra.

Agrega la recurrente que, contrario a lo sostenido por la responsable, aún y cuando no tiene el carácter de persona privada, sí es susceptible de sufrir calumnia a través del perjuicio su fama pública, honra, honor y dignidad, mediante el dictado de una sentencia ilegal dictada en su contra, pues ante sus mandantes evocar una imagen suya como una funcionaria arbitraria que no respeta la Ley, al supuestamente haberse negado al pago del salario de una parte de los regidores del municipio que preside, causando descrédito público, circunstancia que afecta el desempeño de su cargo como funcionaria municipal electa.

Tesis

No le asiste la razón a la actora pues los actos de autoridad emitidos por ella, relacionados con su gestión pública como funcionaria electa popularmente (presidenta municipal) no tienen relación directa con su fama pública, honra, honor y dignidad como persona; por lo que el

dictado de una resolución jurisdiccional, por la cual se revise la constitucionalidad o legalidad de dichos actos no son susceptibles de dañar esos derechos humanos, pues únicamente la vincula dentro de su ámbito de competencia de carácter administrativo.

Marco normativo.

- A. La honra, reputación y dignidad de las personas como derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la honra, dignidad y reputación de las personas, deben ser jurídicamente protegidos, así se advierte del texto del artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. [...]

El citado instrumento jurídico internacional establece, por una parte, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En tal virtud, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en su ámbito privado.

B. La honra, reputación y dignidad de los servidores públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil ocho, con motivo del caso Kimel Vs Argentina, estableció que en relación con el derecho a la honra, las expresiones concernientes a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático, por lo que los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público; umbral

que no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIX/2009, visible en la página 278, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Civil-Constitucional, Novena Época, que a la letra dice:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el

umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

De tal manera que los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que realizan, están sujetos a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, ya que deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

C. Actos que pueden ser susceptibles de afectar la dignidad u honra de los servidores públicos.

Ahora bien, en relación con el tipo de actos que son susceptibles de afectar la dignidad u honra de los servidores públicos (conforme a los estándares diferenciados establecidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por nuestro Máximo Tribunal) resulta necesario precisar que el artículo 11 de la Convención Americana establece que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*.

Esto es, el Pacto de San José prevé claramente que los actos que son susceptibles de causar una afectación en la honra, dignidad y reputación de las personas, son aquellos que se circunscriben dentro del marco del abuso, la arbitrariedad, y la ilegalidad; marco dentro del cual resulta evidente que no se encuentran circunscritos los procedimientos judiciales.

Ahora bien, conforme a lo mandato de los artículos 14,16 y 17 todas las autoridades están compelidas a respetar el principio de legalidad en su actuación frente a los gobernados, en el caso dicho principio se traduce en el eje rector de la función electoral.

De los preceptos constitucionales se establece que el *principio de legalidad* consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, debe considerarse que los actos emitidos por las autoridades en uso del imperio que le confiere el sistema jurídico, dentro de su respectivo ámbito competencial de actuación y que causen afectación en la esfera jurídica de las personas, deben ser objeto de revisión a través de los mecanismos legalmente establecidos para verificar si quien los dictó cuenta con facultades para ello (competencia) y si las mismas fueron correctamente desplegadas al caso concreto

conforme con lo establecido en la ley (fundamentación y motivación).

Esa revisión se realiza a través de los procedimientos jurisdiccionales, que tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con motivo del caso Cesti Hurtado contra Perú, estableció que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona.

Ello porque el proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás, o prácticamente inevitable que así sea, sostener lo contrario sería tanto como excluir de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.

Lo sustentado por la Corte Interamericana, sin lugar a dudas se encuentra encaminado a resaltar la verdadera naturaleza de los

procedimientos contenciosos, que es la de resolver conflictos con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que exista la noticia oportuna de su instauración, se les permita ofrecer pruebas, alegar y que se emita una sentencia que dirima de manera completa los derechos involucrados.

Sentencias que, como todo acto de autoridad, gozan de la presunción de haber sido dictadas conforme a derecho, salvo que se demuestre su ilegalidad a través de los medios de impugnación establecidos en la ley para su oportuna revisión.

Es por ello que la instauración de un procedimiento y la emisión de una sentencia con motivo del mismo, no implica por sí, una violación directa a la honra o dignidad de los particulares o autoridades que no resultaron favorecidas con su dictado.

Caso concreto.

En el caso, el veintinueve de octubre de dos mil quince, los ciudadanos Crispín Molina Jijón, Ma. del Carmen Bahena Wences, Isidro Gatica Ríos e Irving Noé Marcial Román, presentaron ante el Ayuntamiento de Florencio Villareal, en el Estado de Guerrero, demanda de juicio electoral local contra la retención de diversas remuneraciones económicas, derivadas de las funciones públicas desempeñadas como regidores del mismo.

Correspondió conocer de ese juicio a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien mediante resolución de primero de diciembre del año próximo pasado, determinó declararlo parcialmente fundado y ordenar al Cabildo del Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal, o del funcionario con facultades para ello, realizar las gestiones necesarias para hacer el pago de las remuneraciones retenidas, entre otras cuestiones.

Lo anterior evidencia que la materia del juicio electoral local fue dilucidar la legalidad o no de las retenciones efectuadas a los regidores del referido Ayuntamiento, de conformidad con el marco de atribuciones y la normativa electoral aplicable.

Decisión.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que el dictado de la sentencia de primero de diciembre de dos mil quince, por sí misma, no resulta violatoria del derecho de la honra y la dignidad de la hoy recurrente en su carácter de Presidenta del Municipio de Florencio Villarreal, Guerrero.

Ello porque la materia propia de dicha resolución, consistió en analizar la legalidad de la retención de las remuneraciones de los regidores de dicho Ayuntamiento, sin que de la misma se advierte que tuviera como finalidad directa efectuar algún juicio de valor que afectara la honra, reputación y dignidad de la hoy recurrente.

Esto es, dicha resolución tuvo por objeto revisar sus actuaciones como autoridad y en ejercicio de sus funciones, de tal manera que puedan tutelarse los derechos de los gobernados a quienes afectan los mismos.

En ese contexto, cuando la autoridad revisa los actos emitidos por una diversa, lo único que está juzgando es su actuación como autoridad, sujeta al marco constitucional y legal aplicable en la materia no como individuo o ciudadano respecto de sus calidades personales y particulares.

Por tanto no puede considerarse el hecho de que una sentencia afecte por sí mismo los derechos a la honra, dignidad o reputación de un funcionario, si la misma se basa en su actuar como autoridad del Estado.

Además de que esa resolución, como ya se dijo, vincula a la actora a su cumplimiento, no en su ámbito personal, sino en su calidad de Presidenta de un Ayuntamiento y para efectos administrativos, pues no se dirige de manera directa a dañar su reputación, honra o dignidad.

En este sentido esta Sala Superior considera que, contrario a lo propuesto por la actora, el simple dictado de una sentencia que la vincula a su cumplimiento y que tuvo por objeto resolver el conflicto suscitado respecto de su actuar como autoridad, no puede afectar sus derechos a la honra, dignidad y reputación.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

AGRAVIOS DE LEGALIDAD

Por otra parte, se consideran **ineficaces** los agravios expuestos por la recurrente respecto a que:

1. La resolución es ilegal pues no cuestionó sus actuaciones como presidenta municipal, sino la determinación de la Sala de Segunda Instancia, pues la colocan en una posición de funcionaria pública que no respeta la ley por no querer cubrir el salario a una parte de los regidores.
2. La resolución es ilegal, pues ella no efectuó las conductas que le adjudicaron los actores en el juicio de origen.
3. La Sala de Segunda Instancia le adjudicó hechos y actuaciones falsas, contrario a las constancias de autos.

Ello, pues son cuestiones de legalidad que no ameritan ser estudiadas en el recurso de reconsideración cuya finalidad es ocuparse de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la ausencia de los Magistrado Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1103/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO